

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1598

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)  
Radicación: 2015-00681-00  
Demandante: Dahniella Robles Fernández y otros  
Causante: Carmen Alicia Fernández González.

Retomado el estudio de las presentes diligencias y previo a realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, emerge necesario que la parte interesada allegue al plenario los certificados catastrales de los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario. Igualmente, deberá informar de manera precisa cual es el inmueble que pretende adicionar a los inventarios de la herencia; predio que fue denunciado como de propiedad de la causante en la audiencia que tuvo lugar el pasado 09 de marzo de los corrientes.

Por último, se dispone OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informándole la apertura de la presente sucesión, según dispone el art. 490 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2020 a las 9:00 am, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de allegar al plenario, los certificados catastrales de los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario. Igualmente, deberá informar de manera precisa cual es el inmueble que pretende adicionar a los inventarios de la herencia; predio que fue denunciado como de propiedad de la causante en la audiencia que tuvo lugar el pasado 09 de marzo de los corrientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo establece el art. 317 del CGP.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informándole la apertura de la presente sucesión, según dispone el art. 490 del C.G.P en concordancia con el art. 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce984950989759e1543a840185b1227f53defea98b41b236be4b9031780ca3a**

Documento generado en 28/10/2020 01:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1717

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)  
Radicación: 2020-00637-00  
Demandante: Esmeralda Hurtado Díaz y otros  
Causantes: Juan Antonio Hurtado (QEPD) y Lucrecia Diaz de Hurtado (QEPD)

Vista la solicitud allegada por la Dra. Paola Andrea Grajales Vélez, en la cual solicita tener por notificada por conducta concluyente a la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión, es necesario hacer las siguientes presiones:

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto.”*

Al comparar los requisitos y las situaciones en las que se puede producir la notificación por conducta concluyente, se observa que en el caso concreto dicha notificación no operó, pues el poder conferido a la Dra. Paola Andrea Grajales Vélez no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, como tampoco a los señalados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, el mismo fue conferido para adelantar ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad un proceso de sucesión intestada acumulada y **no para notificarse del auto de apertura de la presente causa mortuoria y hacerse parte dentro de la misma.** Igualmente, -el aludido poder- tampoco fue dirigido a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia.

Por este camino, ante la falta de concurrencia de los requisitos advertidos en el artículo 74 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, no es procedente reconocer a la Dra. Paola Andrea Grajales Vélez como apoderada judicial de la señora Ligia

Lorna Hurtado Díaz, y consecuentemente con ello, tenerla por notificada por conducta concluyente.

Emerge necesario advertir que, actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente – en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Al margen de lo anterior, considerando que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto que declara la apertura del proceso de sucesión de los causantes Juan Antonio Hurtado (QEPD) y Lucrecia Diaz de Hurtado (QEPD) a la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz, el Juzgado le hará el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que no obra en la foliatura respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como tampoco de Bancolombia S.A, a los requerimientos efectuados por el Despacho, deviene procedente requerirles.

En consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal de notificación del auto que declara la apertura del proceso de sucesión de los causantes Juan Antonio Hurtado (QEPD) y Lucrecia Diaz de Hurtado (QEPD) a la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**CUARTO: REQUERIR** a Bancolombia S.A para que se sirva dar respuesta al oficio No. 620/2017-00637-00 de fecha 01 de marzo de 2018, y radicada en esa entidad el día 06 de marzo del mismo año (fl.119Exp.Dig), a través del cual se le informó sobre la medida de embargo y retención “*de los dineros que la causante LUCRECIA DIAZ HURTADO (CC.29.209.707), tiene depositados en la cuenta No.80713459341 y la cuanta No. 80733763047 que posee en BANCOLOMBIA S.A, conforme el Art. 480 y 593, núm. 10 del C.G.P.*” Recordándole además que de no dar cumplimiento a dicha orden, responderá por dichos valores e incurrirá en la correspondiente multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**, que se sirva dar respuesta al oficio No. 2851 de fecha 08 de agosto de 2019, a través del cual se le informó “*que se ha declarado la apertura de la sucesión intestada de los causantes JUAN ANTONIO HURTADO y LUCRECIA DIAZ DE HURTADO, donde la relación de los bienes corresponde a un único inmueble ubicado en la calle 33f No. 15-35 del Barrio la Floresta de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18039, el cual tiene un avalúo de \$90.233.00.00 M.CTE., a fin de que se hagan parte dentro de la presente sucesión en el evento en que les corresponda, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P y el artículo 844 del E.T., para el cual se les otorga el término de veinte (20) días, so pena de continuar con el trámite. Líbrese oficio por secretaría, al cual se le adjunta copia del presente proveído.*”.

**SEXTO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**Juez**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
 Secretaria

 pdfelement

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c7075ed12cb9b9ca428a15b17b58dfc03141e3ae9d8a44d116fd57c276074**  
 Documento generado en 28/10/2020 03:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1716

Proceso: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de la obligación Hipotecaria  
Radicación: **2020-00428-00**  
Demandante: Jaime Fernando Pontón Marín  
Demandado: Oscar Corredor Castro

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Oscar Corredor Castro, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1518 del 07 de octubre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos número 1º y 2º de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara los hechos y pretensiones de la demanda, determinando cual es la **obligación principal** objeto de prescripción y detallando las características generales de la misma. Sin embargo, si bien se enunció que la obligación - "deuda"- corresponde al monto de \$12.360.000 y que se generó con ocasión a un préstamo por sumas de dinero; lo cierto es que, no se especificó el título y/o documento comercial/civil en el cual se encuentra incorporada la obligación, como tampoco la forma y fecha de vencimiento de la misma.

De lo anterior, cumple precisar que la hipoteca solo fue constituida para garantizar las obligaciones constituidas a favor del señor Oscar Corredor Castro **y que consten** en: "*pagarés o cualesquiera otros títulos valores, en documentos comerciales o civiles*". Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la obligación Hipotecaria adelantada por el señor Jaime Fernando Pontón Marín, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<sup>1</sup> Ver pagina 9 del escrito de demanda (01 2020-00482DemandaAnexos).

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5770be1486e9d663faa96b89af3bf654a9293f80e7b8cbb87016827da0e5e56d**

Documento generado en 28/10/2020 03:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio no. 1639

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00452-00  
**Demandante:** FINESA S.A  
**Demandado:** FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En relación a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de conocer el empleador del demandado y solicitar el embargo de su salario, este despacho accederá a la misma, conforme los deberes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aclarando que si bien en la mentada preceptiva se exige haber solicitado previamente la información ante la autoridad correspondiente, lo cierto es que, no es posible acceder a la misma de manera individual, dado el carácter reservado de la mentada información, razón por la cual, es procedente la solicitud allegada en dicho sentido al Despacho Judicial.

**DISPONE:**

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada **FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.104.444, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO WWB, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HELM BANK Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$42.453.100) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.
- 3. OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe, en un plazo no superior a tres (3) días, el nombre completo y dirección de notificaciones, del empleador a través del cual se están realizando las cotizaciones del señor **FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.104.444.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado l

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7371435e282537479941f3ddb4c07ba13bea246578e405f48ddcd0c0eaa2075**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1638

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00452-00  
**Demandante:** FINESA S.A  
**Demandado:** FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y la subsanación presentada en termino por la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 100143731), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO identificado con C.C. No. 9.104.444 a **CANCELAR** a favor de FINESA S.A, identificada con Nit. 805.012.640-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$28.302.109.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 100143731 obrante a folio 4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE<sup>1</sup>**, identificada con la C.C.31.847.616 y T.P. Nro.68.298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

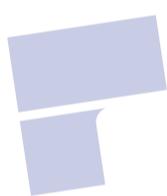
Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

 **pdf**element

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aed3442b76267d635fc3cb25f61ef46b6ccb96f669b8ce21e6868fa6e938ad**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1640

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00484-00  
**Demandante:** BENGALA AGRICOLA S.A.S  
**Demandado:** ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 772 y ss. del Código de Comercio, en consecuencia, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor Factura de Venta (B 3005481), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ identificada con C.C. No. 31.657.476 a **CANCELAR** a favor de BENGALA AGRICOLA S.A.S, identificada con Nit. 900.511.074-2 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.192.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nro. B 3005481 obrante a folio 14.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA**<sup>1</sup>, identificada con la C.C.1.082.910.773 y T.P. Nro.203.374 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ab6c1acee995767f7096f9db27b26fe2849df4d875c324141b267eb54883eb**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1641

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00484-00  
**Demandante:** BENGALA AGRICOLA S.A.S  
**Demandado:** ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de **Placas FWR376** de propiedad de la demandada **ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.476. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.476, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-

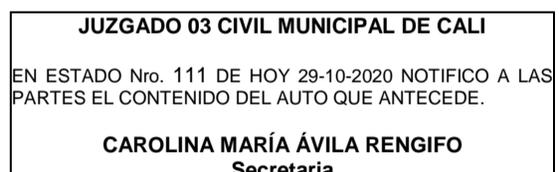
**3. LIMITAR** el embargo a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.788.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR.



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f329899c7cdcbc496d771f05dafa9e6aa19ade5383bce081fd32e076648cc7ba**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No.1642

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00490-00  
**Demandante:** CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS  
**Demandado:** VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LOPEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En relación a la solicitud de la parte demandante para que se decrete el 50% del salario de la demandada, el juzgado observa que la misma no es procedente, toda vez que Credivalores no es una cooperativa de crédito y por ende no le es aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 156 del CST, referente al embargo del 50% del salario. Por lo anterior, dicha solicitud será negada.

En consecuencia el juzgado:

**DISPONE:**

**3. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado “**VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LOPEZ (CC. 1.144.045.613)**”, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

**2. LIMITAR** el embargo a la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.058.700) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**3. NEGAR** la solicitud de embargo del 50% del salario del demandado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR.

Firmado Por

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b>  <b>Secretaria</b></p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1b0fc008813e13f646968c39d7d470ef4b1ca69ed55c98ddf68fdc630f816038**  
Documento generado en 27/10/2020 11:18:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.1641

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00490-00  
**Demandante:** CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA  
**Demandado:** VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LOPEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 04010930000837219), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte y si bien es cierto que la parte demandante, expone en su escrito de demandada el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal de la demandada, el juzgado evidencio que tal situación no fue acreditada en debida forma, pues no se aportó las evidencias correspondiente de su obtención, en ese orden el juzgado procederá a ordenar la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, lo anterior no obsta para que la parte demandante en el trascurso del proceso, acredite las evidencias de la obtención del correo electrónico de la demandada para la realización de la notificación que consagra el decreto prenombrada. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LOPEZ** identificada con C.C. No. 1.144.045.613 a **CANCELAR** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, Nit. 805.025.964-3 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$8.705.838.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 04010930000837219 obrante a folio 3.

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ<sup>1</sup>**, identificado con la C.C.1.088.251.495 y T.P. Nro.178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e781a840ba911aca134d2785017155ef1c429c78ad3569642d158ede91037f**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1646

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00498-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL  
**Demandado:** ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE (C.C. 70.908.439)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER, BANCOMPARTIR S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AVVILLAS, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

**2. LIMITAR** el embargo a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$37.337.700) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d3920ad44c36afc63f5679f2f841559eda7cd19bd633ff8a19fdec4365f33**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1645

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00498-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL  
**Demandado:** ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 31006355517), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE identificado con C.C. No. 70.908.439 a **CANCELAR** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, Nit. 860.007.335-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$24.891.800.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 31006355517 obrante a folio 5-10.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de Mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ<sup>1</sup>**, identificado con la C.C.94.384.597 y T.P. Nro.92.241 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 111 DE HOY 29-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaría</p>
--



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b97f0e5759738ff136f54f5b182988f65d621a0283d816e0a837b61ac9e7451**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:11 p.m.

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

